

veintiocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.

A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En jercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día cuatro del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Represión de publicaciones, enseñanza o propagación de ideas comunistas o anarquistas; de la comunicación con personas o corporaciones que se dediquen a la propagación de tales ideas; y del hecho de recibir o de suministrar valores para los mismos fines.— G. O. No. 4962, del 11 de Noviembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 1203.

CONSIDERANDO que, aunque actualmente no existen en la República actividades ni publicaciones que tiendan a hacer ambiente a prácticas y doctrinas contrarias a la Moral Pública, tal como ésta es entendida y practicada por todas las naciones civilizadas, es conveniente adoptar medidas de carácter legal que nos preserven del peligro que constituye para otros países la indiferencia con que se toleran en ellos la propaganda tendenciosa que realizan o patrocinan ciertas agencias de publicidad y determinadas organizaciones extranjeras;

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se castigará con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, o con una de estas penas solamente:

1.— La publicación de artículos, revistas, periódicos, libros, folletos o carteles de la siguiente naturaleza:

a)— Los que enseñen doctrinas comunistas o anarquistas o comenten favorablemente las prácticas o actividades que realicen en el exterior organizaciones que profesen estas tendencias; y,

b)— Los que enseñen doctrinas o ideas contrarias a la moral pública, tal como ésta es tradicionalmente practicada en nuestro país y en todas las naciones civilizadas.

2.— La enseñanza o propagación de ideas comunistas o anarquistas en sitios y reuniones públicas o privadas, por medio de conferencias, discursos o lecciones;

3.— El hecho de tener comunicación por escrito, o en otra forma cualquiera, con personas o con corporaciones radicadas en el extranjero, y que se dediquen a la propagación de ideas comunistas o anarquistas; y,

4.— El hecho de recibir o de suministrar valores para aplicarlos a cualquier fin que directa o indirectamente sirva para favorecer la propagación de ideas comunistas o anarquistas.

Art. 2.— Las mismas penas se impondrán a aquellos que introduzcan o distribuyan en el país material de propaganda de la misma índole impreso en el exterior, y a los propietarios, directores, gerentes o administradores de empresas editoras que radiquen en la República y en cuyos talleres se editen o en cuyos órganos de publicidad se inserten las obras a que el anterior artículo se refiere.

Art. 3.— Cuando se demuestre que las publicaciones a que se refiere el artículo primero de esta ley formen parte de un plan o concierto cuyo objeto sea implantar en el país un régimen económico que determine un cambio en la forma de gobierno establecida por la Constitución del Estado, la pena será la misma que señala el artículo ochenta y siete del código penal.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinte días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

Augusto Chottin,

Vicepresidente en funciones de
Presidente.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.

Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO

Orden del mérito agrícola.— G. O. No. 4999, del 24 de Febrero de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE CREA LA ORDEN DEL MERITO AGRICOLA
NUMERO 1204 bis.

ART. 1.— Se instituye una orden heráldica que se llamará Orden del Mérito Agrícola.

PARRAFO.— Las condecoraciones otorgadas en virtud de la presente ley, son recompensas exclusivamente personales y por tanto no serán hereditarias.

ART. 2.— Las condecoraciones de la Orden del Mérito Agrícola servirán para premiar a los agricultores que se destaquen por su amor al trabajo, por la extensión y cuidado de sus cultivos, por la cantidad y calidad de sus crianzas, por su aporte a las obras de carácter agrícola emprendidas por el Gobierno.